



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de julio de dos mil veintidós

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JORGE IVÁN GÓMEZ HOYOS C.C. 70.074.942
DEMANDADO	LUZ DARY DEL SOCORRO JARAMILLO LÓPEZ con C.C. 43.439.986 HENDERSON JOSUE ROJAS REINOSA con Pasaporte Venezolano No. 159215689
RADICADO:	05001-40-03-017- 2022-0053500
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTAS

Para los fines pertinentes se incorpora respuesta por parte de la NUEVA EPS, quien informa los datos del empleador de la demandada, LUZ DARY DEL SOCORRO JARAMILLO LOPEZ, y de otro lado, respuesta de la oficina de REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT, esta última informa que la señora LUZ DARY DEL SOCORRO JARAMILLO LOPEZ se registra como activa de la base de datos RUNT y a la fecha no se registra como propietaria activa ni inactiva de vehículos en la base de datos RUNT, y que el señor HENDERSON JOSUE ROJAS a la fecha no se encuentra registrado en el RUNT por ende no se registra como propietario activo o inactivo de vehículos en la base de datos RUNT.

En conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500dbc6900740486cf02989f4ef9866909ff5e6e5332bd7d7d42b6713a6db857**

Documento generado en 13/07/2022 03:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, doce de julio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220053600
PROCESO	Verbal de pertenencia
DEMANDANTE	KELLY YOJANA ZAPATA NOREÑA C.C. 1.128.359.386
DEMANDADO	JOSE JAIME ARANGO y personas indeterminadas
ASUNTO	Rechaza demanda

El día 06 de junio de 2022, se le asignó a este Juzgado el presente proceso verbal, instaurado por KELLY YOJANA ZAPATA NOREÑA con C.C. 1.128.359.386 en contra de JOSE JAIME ARANGO y PERSONAS INDETERMINADAS.

El Juzgado, mediante auto del 09 de junio de 2022, inadmitió la demanda por el no cumplimiento de algunos requisitos legales, a la fecha y siendo notificada dicha actuación, para efectos que la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia, subsanara los vicios advertidos por el Despacho, no lo efectuó.

En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso verbal instaurado por KELLY YOJANA ZAPATA NOREÑA con C.C. 1.128.359.386 en contra de JOSE JAIME ARANGO y PERSONAS INDETERMINADAS, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050aac99fc85897fc32e1b717105ac71359fa5d3dcc84def72356438503bd799**

Documento generado en 13/07/2022 03:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, doce de julio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220054700
PROCESO	Verbal prescripción de hipoteca
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE DIAZ GUALDRON y otro
DEMANDADO	MAURICIO MONTOYA ALVAREZ
ASUNTO	Admite demanda

Como quiera que la demanda verbal sumario de prescripción de hipoteca reúne las exigencias de los artículos 82 al 84, 390 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA, instaurada por JORGE ENRIQUE DIAZ GUALDRON y NORA INES MEJIA DE DIAZ, contra MAURICIO MONTOYA ALVAREZ.

SEGUNDO. DAR al proceso el trámite de verbal sumario de que tratan los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se indicará al demandado que dispone del termino de diez (10) días para contestar la demanda según lo establece el articulo 391 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado CARLOS JULIO RAMIREZ OSPINA con T.P. 124.687 del C. S. de la J. en los términos del poder a el conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CADONA MAZO

Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00547
Admite demanda

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d70eec0aac101231f505a503622f8ab7686b7b0ff0eccc5a59eb5ad90060a58**

Documento generado en 13/07/2022 03:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN**

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín

Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, doce de julio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220058500
PROCESO	Verbal Pago por consignación
DEMANDANTE	YURI DALIANA GARZON TABARES C.C. 1.053.850.560
DEMANDADO	VENFI S.A.S. NIT 900.799.969-5
ASUNTO	Rechaza demanda

El día 17 de junio de 2022, se le asignó a este Juzgado el presente proceso verbal, instaurado por YURI DALIANA GARZON TABARES con C.C. 1.053.850.560 en contra de VENFI S.A.S. con NIT 900.799.969-5.

El Juzgado, mediante auto del 22 de junio de 2022, inadmitió la demanda por el no cumplimiento de algunos requisitos legales, a la fecha y siendo notificada dicha actuación, para efectos que la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia, subsanara los vicios advertidos por el Despacho, no lo efectuó.

En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso verbal instaurado por YURI DALIANA GARZON TABARES con C.C. 1.053.850.560 en contra de VENFI S.A.S. con NIT 900.799.969-5, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42eca61eaa01a16b418ce87ba2cd39d8be73b4ff3e8247767424dde28d91b9ae**

Documento generado en 13/07/2022 03:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, doce de julio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220061500
PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO	LUIS GUILLERMO HOYOS VELEZ C.C. 98.542.485
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 89, 90, 424 del Código General del Proceso, y como los títulos ejecutivos aportados (pagaré y escritura pública), reúnen las exigencias de los artículos 422 y 468 de la misma codificación, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S. A. con NIT 890.903.938-8 en contra de LUIS GUILLERMO HOYOS VELEZ con C.C. 98.542.485 por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$43.080.548), por concepto de capital contenido en el pagare No. 1633320261323, respaldado en la Hipoteca elevada a Escritura Pública No. 375 del 20 de febrero de 2018 de la Notaria 20 del Circuito Notarial de Medellín, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS M/L (\$2.259.986), por concepto de intereses de plazo sobre el referido pagare desde el 02 de febrero de 2022 hasta el 02 de junio de 2022, siempre que no sobrepase tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles hipotecados, con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1069289 y 001-1069292 para lo cual se dispone oficiar al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, ZONA SUR, a fin de que se sirva inscribir el embargo, y para que a costa de la parte interesada expida certificados sobre la situación jurídica de los inmuebles, en un período de diez (10) años si fuere posible (Art. 593 Núm. 1 del C.G.P.).

Se comisionará a la autoridad competente para efectos del secuestro una vez se allegue prueba de la inscripción del embargo.

CUARTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ con T.P. 156.563 del C.S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00615
Libra mandamiento hipotecario

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2830b0428411b8b9b877d4c48fe16ea57f5a1d02cbb943d09714a001b45bf7b4**

Documento generado en 13/07/2022 03:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, doce de julio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220061800
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	YURI ELIZABETH MEJIA ARCILA C.C. 1.038.412.206
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO CONFORME A LA LITERALIDAD DEL TITULO a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT. 890.300.279-4 en contra de YURI ELIZABETH MEJIA ARCILA con C.C. 1.038.412.206 por los siguientes conceptos:

- a. Por saldo de capital la suma de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M.L (\$24.246.377,50) sobre el pagare sin número, de fecha 25 de noviembre de 2020. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 22 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada KARINA BERMÚDEZ ALVAREZ con T.P. 269.444 del C. S. de la J., conforme al poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00618
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492d94fafa9044b9394c3f096815e47fa0fd0c36f801fe2f19699c2cd7c0dd42**

Documento generado en 13/07/2022 03:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, doce de julio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220061800
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	YURI ELIZABETH MEJIA ARCILA C.C. 1.038.412.206
ASUNTO	Oficia Transunion

Por ser procedente la anterior petición, se ordena oficiar a TRANSUNION antes CIFIN, con el fin de que se sirva informar acerca de las cuentas de ahorro corriente, fiducia y demás fondos de inversión que registre en cualquier entidad bancaria del país y que esté a nombre de la demandada YURI ELIZABETH MEJIA ARCILA con C.C. 1.038.412.206.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Marly Pulido García Rdo.
2022-00618
Oficia Transunion y EPS

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7004922fc06a163060f4da0ed500efd5e970389724bdefb76dfefca79442c75d

Documento generado en 13/07/2022 03:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, doce de julio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220062400
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	JASMINE ELIANA SANABRIA RIOS C.C. 53.088.889
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO CONFORME A LA LITERALIDAD DEL TITULO a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT. 890.300.279-4 en contra de JASMINE ELIANA SANABRIA RIOS con C.C. 53.088.889 por los siguientes conceptos:

- a. Por saldo de capital la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M.L (\$119.642.264,28) sobre el pagare sin número, de fecha 16 de diciembre de 2020. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 22 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada KARINA BERMÚDEZ ALVAREZ con T.P. 269.444 del C. S. de la J., conforme al poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00624
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6dd3b07c2badc1d2bfa65c3a479a2a259f2b9c6b3603d9201a8c2a7f8253f56**

Documento generado en 13/07/2022 03:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, doce de julio de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 20220062400
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	JASMINE ELIANA SANABRIA RIOS C.C. 53.088.889
ASUNTO	Oficia Transunion y EPS

Por ser procedente la anterior petición, se ordena oficiar a EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. con el fin de que se sirva informar sobre los datos del empleador de la demandada JASMINE ELIANA SANABRIA RIOS con C.C. 53.088.889.

Igualmente, se ordena oficiar a TRANSUNION antes CIFIN, con el fin de que se sirva informar acerca de las cuentas de ahorro corriente, fiducia y demás fondos de inversión que registre en cualquier entidad bancaria del país y que esté a nombre de la demandada JASMINE ELIANA SANABRIA RIOS con C.C. 53.088.889.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Marly Pulido García Rdo.
2022-00624
Oficia Transunion y EPS

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e3c3d6d43cf11708d4e6d46f7f56cc3ec09f900b168f72366239ee7d0f091d**
Documento generado en 13/07/2022 03:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, ocho de julio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220062500
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COOFINEP NIT: 890.901.177-0
DEMANDADO	JENNIFER CAROLINA MUNERA MONTOYA C.C. 43.990.958
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COOFINEP con NIT: 890.901.177-0 en contra de JENNIFER CAROLINA MUNERA MONTOYA con C.C. 43.990.958 por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS ML (\$40.295.196), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 12000066743, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS ML (\$4.697.614), por concepto de intereses de plazo sobre el referido pagare, desde 2 de junio de 2021 hasta el 2 de noviembre de 2021, siempre que no sobrepase la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada DIANA ZULEMA TORRES RAMÍREZ, con T.P. 115.882 C. S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00625
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3d8b0162d96ca19ad0401107a9f7970523109154ff61d9ab27e4cca5b1f991**

Documento generado en 13/07/2022 03:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, doce de julio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220065400
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	LUCELLY ORREGO ORREGO
DEMANDADO	MARIA ALTAGRACIA CADAVID ZAPATA
ASUNTO	Niega mandamiento de pago

LUCELLY ORREGO ORREGO, actuando mediante apoderada judicial, presentó demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en contra de MARIA ALTAGRACIA CADAVID ZAPATA, con el fin de obtener el pago de suma de dinero por concepto de “facturas”.

Luego de analizar la demanda y sus anexos, se observa lo siguiente:

La demandante, LUCELLY ORREGO ORREGO pretende ejecutar a la demandada MARIA ALTAGRACIA CADAVID ZAPATA por concepto de “facturas”. Pero lo cierto en este asunto, es que resulta improcedente pretender la ejecución mediante esta clase de proceso, sobre una situación que corresponde a un proceso declarativo.

Al respecto, artículo 422 del Código General del Proceso, establece que: ***“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley”***.

Aplicada la norma anterior al caso que nos ocupa, se tiene que el proceso ejecutivo no resulta ser el trámite que legalmente corresponde para obtener el pago de sumas de dinero que no se encuentran plasmadas en títulos valores y/o ejecutivos; que, es lo que pretende la demandante cuando solicita el pago de “facturas” en contra de la parte demandada.

Aunado a lo anterior, es claro el artículo 774 del Código de Comercio, cuando establece los requisitos de la factura así:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Si aterrizamos la norma anterior al caso que nos ocupa, se observa que las presuntas facturas aportadas no cumplen ninguno de los anteriores requisitos.

En gracia de discusión, y en caso de que se pretenda la ejecución con base no en las facturas sino en el acta de conciliación aportada, se observa que en la misma tampoco se pactó una obligación expresa, clara y exigible en términos de pagar una suma de dinero, la cual se pudiera ejecutar conforme al ya mencionado artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas y toda vez que en la presente demanda no se cumplen los presupuestos del referido artículo en concordancia con el artículo 774 del Código de Comercio, procederá el Despacho a negar el mandamiento de pago deprecado.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb****d2daf27a0a7ab53510d022a0eb8b9f44309f1cac26112cdd4bd4ec40567f52**

Documento generado en 13/07/2022 03:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, doce de julio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220066200
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA NIT: 811.022.688 - 3
DEMANDADO	EDUARD ALEXIS CORTES HERRERA C.C. 1.036.608.232
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA con NIT: 811.022.688 - 3 en contra de EDUARD ALEXIS CORTES HERRERA con C.C. 1.036.608.232 por los siguientes conceptos:

a. Por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ML (\$8.802.489), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 1036608232, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días

para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado EDISON ALBERTO ECHAVARRIA VILLEGAS, con T.P. 275.212 C. S. de la J. en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00662
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744cac97db065a6acad34e38b3022537524af4efea5a0ca90791d7914a5e3534**

Documento generado en 13/07/2022 03:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>